

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCT4-1999, Equipo de protección personal y de seguridad para la atención de incendios, accidentes e incidentes que involucren mercancías peligrosas en embarcaciones y artefactos navales, publicado el 2 de marzo de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-035-SCT4-1999, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y DE SEGURIDAD PARA LA ATENCION DE INCENDIOS, ACCIDENTES E INCIDENTES QUE INVOLUCREN MERCANCIAS PELIGROSAS EN EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 2 DE MARZO DE 2001.

FRANCISCO JUAN AVILA CAMBEROS, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en lo estipulado en los artículos 1o., 2o. fracción II, 44, 46 fracción II y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 3o., 4o. fracciones III y X y 12 fracción VII del Reglamento Interno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos; y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, publica las respuestas a los comentarios recibidos del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCT4-1999, Equipo de protección personal y de seguridad para la atención de incendios, accidentes e incidentes que involucren mercancías peligrosas en embarcaciones y artefactos navales, presentados por la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo legal que establece el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Una vez que, los comentarios fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, se resolvió lo siguiente:

Los comentarios que se recibieron de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respecto al apartado "Referencias" del proyecto de NOM, solicita que el título de la NOM-002-STPS-1994, Relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio en los centros de trabajo, se sustituya por el de la Norma que fue modificada y que está en vigor, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000, Condiciones de seguridad-prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo, asimismo, que la NOM-105-STPS-1994, Seguridad-Tecnología del fuego-Terminología, se elimine de esa lista.

Esta propuesta fue aceptada, se procedió a modificar el texto como se cita a continuación: NOM-002-STPS-2000, Condiciones de seguridad-prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo, además, se eliminó la NOM-105-STPS-1994, Seguridad-Tecnología del fuego-Terminología, ya que fue cancelada por la entrada en vigor de la NOM-002-STPS-2000.

Por otro lado, los comentarios presentados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, relativos al tema 4. "REQUISITOS GENERALES", son los siguientes:

El segundo párrafo del punto 4.1.1.2 del proyecto publicado, dice:

- Un aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido, cuyas botellas o cilindros tengan una capacidad de 1,200 litros de aire por lo menos, u otro aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante 30 minutos como mínimo. Debe haber a bordo la cantidad suficiente de cargas de respeto apropiadas para utilización con los aparatos provistos, que a juicio de la Autoridad Marítima sea satisfactoria.

Al respecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sugirió que se debería indicar con precisión la cantidad de cargas adicionales que se debían llevar a bordo, para ser utilizadas en caso de ser necesario. Se aceptó adecuar la disposición de este punto, de la forma siguiente:

- Un aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido, cuyas botellas o cilindros tengan una capacidad de 1,200 litros de aire por lo menos, u otro aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante 30 minutos como mínimo.
- Debe haber a bordo la cantidad suficiente de cargas de respeto apropiadas para utilización con los aparatos provistos (cuando menos uno por cada aparato).

El punto 4.1.2 del proyecto, indica:

La Autoridad Marítima, podrá exigir que se lleven juegos adicionales de equipo individual y aparatos respiratorios, teniendo debidamente en cuenta las dimensiones y el tipo de embarcación.

Asimismo, pide que se clarifique la razón por la que deben de proveerse más equipos individuales y de aparatos respiratorios. Se acordó que el texto justificara ese requerimiento, como a continuación se cita:

4.1.2 La Autoridad Marítima podrá exigir que se lleven juegos adicionales de equipo individual y aparatos respiratorios, teniendo debidamente en cuenta las dimensiones, el tipo de embarcación y el volumen del producto transportado.

El punto 4.1.3 del proyecto publicado, prescribe:

Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se deben guardar, listos para su utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles y, si son más de uno los equipos y juegos que se lleven, irán en posiciones cuya distancia entre sí, estará determinada por las regulaciones aplicables.

Respecto a este punto, propuso que el texto debería indicar de forma categórica en qué lugares se deben guardar esos equipos. Además, el grupo de trabajo del subcomité, revisó la legislación técnico-normativa internacional en la materia, y aprovechó la oportunidad para incluir la prescripción relativa a esos equipos para las plataformas móviles de perforación mar adentro. Como conclusión se decidió adecuarlo de la siguiente forma:

4.1.3 Los equipos de bombero se deben guardar, listos para su utilización inmediata, en gabinetes especiales y fácilmente accesibles; en los casos en que proceda, uno de los equipos se guardará en un sitio fácilmente accesible de cualquiera de las cubiertas de helicópteros.

Referente al punto 4.1.4.1 del proyecto, señala:

En adición a los equipos de bombero mencionados en el punto 4.1.1, se debe disponer de cuatro juegos completos de indumentaria protectora resistente a los productos químicos. Dicha indumentaria cubrirá toda la piel, de modo que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

Respecto a este requisito, sugiere se indique que son precisamente equipos de protección personal. En ese sentido, el grupo de trabajo del subcomité presentó el texto de forma clara, los componentes de esos equipos que se utilizan para proteger al personal de los riesgos inherentes cuando se transportan sustancias químicas, concluyendo lo siguiente:

4.1.4.1 En adición a los equipos de bombero mencionados en el punto 4.1.1, se debe contar con cuatro equipos de protección personal consistentes en delantales largos, guantes de manga larga, zapatos de seguridad, overoles y gafas de ajuste seguro, caretas de protección, o ambas, todos ellos contra sustancias químicas. La indumentaria protectora y el equipo deben cubrir toda la piel de tal manera que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

El punto 4.2.2 del proyecto, indica:

La ropa de trabajo y el equipo de protección se deben guardar en sitios fácilmente accesibles y en gabinetes especiales. Dicho equipo no debe guardarse dentro de los alojamientos de la tripulación con la excepción de equipo nuevo y de equipo que no se ha utilizado desde que fue sometido a un proceso de limpieza. Sin embargo, la Autoridad Marítima puede aprobar espacios para el almacenamiento de tales equipos dentro de los espacios de alojamiento, si se encuentran adecuadamente segregados de lugares como camarotes, pasillos, comedores, baños, etc.

En relación a lo anterior, propuso que la redacción se simplificara y se tuviera en cuenta que la Autoridad Marítima apruebe la disposición a bordo de esos equipos, se modificó como sigue:

4.2.2 La ropa de trabajo y el equipo de protección se deben guardar en gabinetes especiales y fácilmente accesibles, colocados en lugares estratégicos y aprobados por la Autoridad Marítima.

El punto 4.2.4 del proyecto, establece:

Las embarcaciones que transporten productos químicos peligrosos, deben tener a bordo no menos de tres juegos completos de equipo de protección, cada uno de los cuales debe permitir al personal ingresar a un compartimiento lleno de gas y trabajar en esa atmósfera por lo menos durante 20 minutos.

Asimismo, la propuesta de esa dependencia del Ejecutivo Federal, en el sentido de hacer más clara su prescripción, fue aceptada como a continuación se transcribe:

4.2.4 Las embarcaciones que transporten productos químicos peligrosos deben contar a bordo por lo menos con tres juegos completos de equipo de protección personal para trabajar en espacios confinados, cada uno de los cuales debe permitir al personal ingresar a esos lugares por lo menos durante 20 minutos.

El punto 4.2.10 del proyecto, dice:

Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de productos químicos peligrosos deben ser provistos con protección respiratoria y visual adecuada y suficiente para cada persona a bordo en caso de escape de emergencia (de lugares específicos), sujeto a lo siguiente:

- No es aceptable una protección respiratoria a base de filtro.

De igual forma, sugirió que se hicieran algunos cambios para mejorar la disposición de este punto, se aprobó como sigue:

Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de productos químicos peligrosos, deben estar provistas con equipo de protección respiratoria y visual adecuada y suficiente para cada persona a bordo, en casos de escape de emergencia (de lugares específicos), sujeto a lo siguiente:

- No es aceptable una protección respiratoria a base de filtros contra partículas.

Los comentarios propuestos al apartado 5. "PROCEDIMIENTOS", que fueron analizados y aprobados, son:

El punto 5.1 del proyecto publicado, dice:

Los oficiales y tripulantes deben estar familiarizados con la ubicación y el empleo de los equipos de protección personal a bordo, de conformidad con el Sistema de Administración de Seguridad de la embarcación y/o artefacto naval.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social planteó que se reestructurara de forma más clara el requisito contenido en esta parte, se aceptó el texto siguiente:

5.1 La embarcación o artefacto naval debe contar con un Sistema de Administración de Seguridad que incluya el empleo de los equipos de protección personal a bordo y los oficiales y tripulantes deben estar familiarizados con la ubicación y el empleo de los mismos.

El punto 5.2 del proyecto, dispone:

En caso de presentarse una situación de incendio, accidente o incidente a bordo de embarcaciones que transporten mercancías peligrosas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el punto 4, se debe consultar de inmediato las fuentes de información disponibles a fin de hacer uso del equipo de protección personal más adecuado con base en las características y propiedades de los productos involucrados; dichas fuentes de información pueden ser:

De igual forma, con base en su propuesta, el grupo de trabajo del Subcomité reestructuró su redacción y se acordó que, sí se debe indicar claramente de forma sistemática en el Sistema de Administración de Seguridad de cada embarcación, la utilización necesaria de esos equipos de protección personal, como a continuación se establece:

Se deben establecer los procedimientos para utilizar el equipo de protección personal en caso de presentarse una situación de incendio, accidente o incidente a bordo de embarcaciones que transporten mercancías peligrosas, de acuerdo a lo que enuncian los siguientes lineamientos:

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Francisco J. Avila Camberos**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Sergio Pedroza Aguilera, con área de cobertura en la población de Charcas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE SERGIO PEDROZA AGUILERA, EL 25 DE ABRIL DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Sergio Pedroza Aguilera, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Sergio Pedroza Aguilera, el 25 de abril de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Charcas, S.L.P.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 4 kilómetros de línea troncal y 20 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 164625)